

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que ordena el emplazamiento de dos de los demandados. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

RADICACION: 760014003012-2021-00466-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO ALZATA VALENCIA,  
LUZ KARIME LONDOÑO,  
AFA MEDICAL WORLD S.A.S.

AUTO No 01427.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 01197 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 0108 del 04 de octubre de 2021 que ordenó el emplazamiento de la señora Luz Karime Londoño y Afa Medical World S.A.S.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto, el pasado 14 de julio de 2021, remitió vía correo electrónico, memorial de solicitud de traslado de demanda, anexos y reconocimiento de personería para actuar, adjuntando al mismo poder otorgado por la parte demandada, señor Andrés Fernando Alzate como persona natural, y como representante de la empresa; sin que el despacho emitiera pronunciamiento alguno frente al reconocimiento de personería.

Sin embargo, se profiere el auto objeto de este recurso, donde se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada y de la señora Luz Karime Londoño, pero se guarda silencio respecto al demandado Andrés Fernando Alzate Valencia.

Por todo lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida y, en consecuencia, se resuelva el memorial enviado el 14 de julio de 2021, frente a la notificación del señor Andrés Fernando Alzate y de la sociedad Afa Medical World S.A.S., en aras que le sea enviado de manera integra el expediente digital para los fines pertinentes.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a la parte demandante, quien lo recorrió de la siguiente manera:

La parte demandante, adelantó las gestiones propias para la notificación de la parte demandada, obteniendo como resultado la notificación personal del señor Andrés Fernando Alzate a través de correo electrónico radicado el 25 de enero de los corrientes, frente a los otros dos demandados se solicitó su emplazamiento, toda vez que no fue posible obtener constancia de entrega o recibido de las notificaciones. Desconoce el poder presentado al despacho, para poder determinar si en definitiva el otorgamiento del poder incluye a Afa Medical World, esto para determinar si la persona jurídica otorgó poder, solicita entonces, si se notificó, la aplicación del 300 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se depreca que se deje incólume la orden de emplazamiento de la demandada Luz Karime Londoño, cuya notificación no ha podido efectuarse hasta ahora.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, y los argumentos de la recurrente, se observa que le cabe razón parcialmente a esta, por cuanto, el escrito allegada al despacho, donde aporta poder para actuar en representación de los demandados Andrés Fernando Alzate y Afa Medical World, no fue tomada en cuenta por error involuntario del juzgado, en virtud del alto volumen de memoriales, escritos y por la carga que reciben los despachos judiciales; no sucediendo lo mismo respecto a la demandada Luz Karime Londoño, por obrar constancia de notificación no efectiva de ella.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que prosperará, parcialmente, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **REPONER PARA REVOCAR** parcialmente el auto No. 01197 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 0108 del 04 de octubre de 2021, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2.- **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 0989, calendado el once (11) de noviembre de 2020, a los demandados Andrés Fernando Alzate identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.132 y Afa Medical World identificado con Nit. No. 805.031.189-6, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301, inciso 1, del Código General del Proceso. Remítase a la demandada el traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3.- Reconocer Personería a la abogada Paulina Quijano de Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.267.401 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 13.171 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado Judicial de los demandados Andrés Fernando Alzate identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.132 y Afa Medical World identificado con Nit. No. 805.031.189-6, dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Haciéndole énfasis en la restricción del inciso 2º del artículo 75 del ibidem.

4.- Manténgase auto No. 01197 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 0108 del 04 de octubre de 2021, respecto del emplazamiento ordenado a la señora Luz Karime Londoño.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA**

3.

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Giraldo Urrea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e4f44b450f5898bdd2b4c3ffdf1ac1b25796aa5f37982e602422b369912ab**

Documento generado en 24/11/2021 08:33:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**